

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 22 Febrero 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 31 10005 00055	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ PENAGOS	LUIS CARLOS MOSQUERA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud inadmite la pretendida exoneración.	21/02/2022		
41001 2013 31 10005 00203	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO CASTAÑEDA	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto de Trámite continuar el presente proceso como adjudicación de apoyo	21/02/2022		
41001 2015 31 10005 00455	Verbal	CLARA MARIA RAMIREZ SILVA	ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ	Auto ordena correr traslado objeciones al inventario	21/02/2022		
41001 2017 31 10005 00138	Ejecutivo	NANCY AYA VILLARREAL	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica la liquidación.	21/02/2022		
41001 2018 31 10005 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto reconoce personería a la Dra. Gina Lorena Florez, para actuar como apoderada del demandado	21/02/2022		
41001 2019 31 10005 00140	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto de Trámite continuar el presente proceso como adjudicación de apoyo	21/02/2022		
41001 2019 31 10005 00203	Ordinario	MARIA ALARCON GOMEZ	HECTOR RUIZ GARCIA	Auto decreta levantar medida cautelar	21/02/2022		
41001 2019 31 10005 00417	Ejecutivo	YURY FERNANDA SAENZ POLANIA	JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ	Auto aprueba liquidación credito	21/02/2022		
41001 2019 31 10005 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	21/02/2022		
41001 2019 31 10005 00524	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MILLER CABRERA PASCUAS	DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder Dr. Kleyber Peinado apod.demandada.y requiere actora	21/02/2022		
41001 2020 31 10005 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoce como su apod. a la Dra. Jenniffer Alexandra Gutierrez	21/02/2022		
41001 2020 31 10005 00147	Ejecutivo	CARLA YANETH SILVA FLOREZ	DUBERNEY RICO ORTIZ	Auto aprueba liquidación crédito	21/02/2022		
41001 2020 31 10005 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al estudiante de derecho Hernan Silva Cuenca	21/02/2022		
41001 2021 31 10005 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto tiene en cuenta abono efectuados por el demandado	21/02/2022		
41001 2021 31 10005 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto aprueba liquidación crédito	21/02/2022		
41001 2021 31 10005 00238	Verbal	YAQUELINE CLAVIJO GUTIERREZ	ERWIN HAIVER YUSTRES CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 31 10005 00299	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CECILIA GUERRA RAMIREZ	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE	Auto resuelve aclaración providencia	21/02/2022		
41001 2021 31 10005 00499	Ejecutivo	MARIA GORETTY NIETO AMAYA	OSCAR URIEL NIETO ARDILA	Auto suspende proceso hasta junio 30/2022, hacer aclaración sobre puntos 2, 3 y 4 posible terminación.	21/02/2022		
41001 2022 31 10005 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto inadmite demanda	21/02/2022		
41001 2022 31 10005 00045	Procesos Especiales	FANNY CORTES	NEFTALI RINCON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	21/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Febrero 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO ALIMENTOS  
DEMANDANTE GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ PENAGOS  
DEMANDADO LUIS CARLOS MOSQUERA SÁNCHEZ  
RADICACIÓN 41001311005 2004 00055 00

El señor Luis Carlos Mosquera Sánchez, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a favor de su hija María Alejandra Mosquera Rodríguez, pues argumenta es mayor de edad, la misma habrá de inadmitirse teniendo en cuenta las siguientes

i) La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

ii) El artículo 397 del C.G. del Proceso establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, es decir la petición de exoneración el solicitante, debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente, como se dijo por medio de

abogado, sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso.

iii) El hecho de que el alimentario sea mayor de edad no es una situación que lo exonere, per se, de la obligación alimentaria que tiene con el alimentario, pues la misma subsiste por toda la vida de este hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, pero esa situación la debe demostrarse en un proceso judicial.

iv) Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria María Alejandra Mosquera Rodríguez, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Inadmitir la pretendida exoneración y debe cumplirse con lo indicado.

Para el efecto se concede un término de cinco días.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

Radicación 410013110005 2004 00055 00



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
GUARDADOR: KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA  
RADICACIÓN: 410013110002 2013 00203 00

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la mentada ley, se dispuso la suspensión del presente proceso.

A partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el art. 52 ejúsdem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción.

El art. 56 ibidem dispuso:

*“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.*

*Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Así las cosas se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de Kenny Carolina Castañeda Horta y, adecuar su trámite al establecido en el art. 37 de la referida ley, toda vez que fue promovido por la titular del acto jurídico.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 37 Ibídem la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto y anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

Una vez aportado el anterior informe deberá comparecer al Despacho en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Se dispondrá por secretaría la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, en el informe de la valoración de apoyos y visita social por parte de la asistente social del Juzgado, puedan ser

designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el art. 37 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Continuar adelantando el presente como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por la titular del acto jurídico, en este caso por Kenny Carolina Castañeda Horta.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de confianza, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de un mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el

informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

SIXTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia de la señora Kenny Carolina Castañeda Horta a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se investigará si la señora Kenny Carolina Castañeda Horta puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

YRA

Radicación 410013110005 2013 00203 00



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ
Demandada	CLARA MARÍA RAMÍREZ SILVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00455-00

Presentadas las objeciones al inventario y avalúo adicional el Juzgado Dispone:

**DAR** traslado a la señora CLARA MARÍA RAMÍREZ JUMENEZ por el término de tres (03) días de las objeciones al inventario y avalúo adicional.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NANCY AYA VILLARREAL  
DEMANDADO: LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL  
RADICACIÓN: 410013110005-2017-00138-00

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

El art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, los que deben tenerse en cuenta en este proceso, dado que no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. la liquidación se modificará de oficio hasta el mes de febrero de 2022, inclusive y se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes

indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES MENSUAL	MESES INTERÉS	TOTAL INTERÉS	TOTALES
2016	JUNIO	\$900.000,00	\$4.500,00	68	\$306.000,00	\$1.206.000,00
	JULIO	\$900.000,00	\$4.500,00	67	\$301.500,00	\$1.201.500,00
	AGOSTO	\$900.000,00	\$4.500,00	66	\$297.000,00	\$1.197.000,00
	SEPTIEMBRE	\$900.000,00	\$4.500,00	65	\$292.500,00	\$1.192.500,00
	OCTUBRE	\$900.000,00	\$4.500,00	64	\$288.000,00	\$1.188.000,00
	NOVIEMBRE	\$900.000,00	\$4.500,00	63	\$283.500,00	\$1.183.500,00
	DICIEMBRE	\$900.000,00	\$4.500,00	62	\$279.000,00	\$1.179.000,00
2017	ENERO	\$963.000,00	\$4.815,00	61	\$293.715,00	\$1.256.715,00
	FEBRERO	\$963.000,00	\$4.815,00	60	\$288.900,00	\$1.251.900,00
	MARZO	\$963.000,00	\$4.815,00	59	\$284.085,00	\$1.247.085,00
	ABRIL	\$963.000,00	\$4.815,00	58	\$279.270,00	\$1.242.270,00
	MAYO	\$963.000,00	\$4.815,00	57	\$274.455,00	\$1.237.455,00
	JUNIO	\$963.000,00	\$4.815,00	56	\$269.640,00	\$1.232.640,00
	JULIO	\$963.000,00	\$4.815,00	55	\$264.825,00	\$1.227.825,00
	AGOSTO	\$963.000,00	\$4.815,00	54	\$260.010,00	\$1.223.010,00
	SEPTIEMBRE	\$963.000,00	\$4.815,00	53	\$255.195,00	\$1.218.195,00
	OCTUBRE	\$963.000,00	\$4.815,00	52	\$250.380,00	\$1.213.380,00
	NOVIEMBRE	\$963.000,00	\$4.815,00	51	\$245.565,00	\$1.208.565,00
	DICIEMBRE	\$963.000,00	\$4.815,00	50	\$240.750,00	\$1.203.750,00
2018	ENERO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	49	\$249.855,17	\$1.269.672,17
	FEBRERO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	48	\$244.756,08	\$1.264.573,08
	MARZO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	47	\$239.657,00	\$1.259.474,00
	ABRIL	\$1.019.817,00	\$5.099,09	46	\$234.557,91	\$1.254.374,91
	MAYO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	45	\$229.458,83	\$1.249.275,83
	JUNIO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	44	\$224.359,74	\$1.244.176,74
	JULIO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	43	\$219.260,66	\$1.239.077,66
	AGOSTO	\$1.019.817,00	\$5.099,09	42	\$214.161,57	\$1.233.978,57
	SEPTIEMBRE	\$1.019.817,00	\$5.099,09	41	\$209.062,49	\$1.228.879,49
	OCTUBRE	\$1.019.817,00	\$5.099,09	40	\$203.963,40	\$1.223.780,40
	NOVIEMBRE	\$1.019.817,00	\$5.099,09	39	\$198.864,32	\$1.218.681,32
	DICIEMBRE	\$1.019.817,00	\$5.099,09	38	\$193.765,23	\$1.213.582,23
2019	ENERO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	37	\$199.986,11	\$1.280.992,13
	FEBRERO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	36	\$194.581,08	\$1.275.587,10
	MARZO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	35	\$189.176,05	\$1.270.182,07
	ABRIL	\$1.081.006,02	\$5.405,03	34	\$183.771,02	\$1.264.777,04
	MAYO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	33	\$178.365,99	\$1.259.372,01
	JUNIO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	32	\$172.960,96	\$1.253.966,98
	JULIO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	31	\$167.555,93	\$1.248.561,95
	AGOSTO	\$1.081.006,02	\$5.405,03	30	\$162.150,90	\$1.243.156,92
	SEPTIEMBRE	\$1.081.006,02	\$5.405,03	29	\$156.745,87	\$1.237.751,89
	OCTUBRE	\$1.081.006,02	\$5.405,03	28	\$151.340,84	\$1.232.346,86
	NOVIEMBRE	\$1.081.006,02	\$5.405,03	27	\$145.935,81	\$1.226.941,83
	DICIEMBRE	\$1.081.006,02	\$5.405,03	26	\$140.530,78	\$1.221.536,80
2020	ENERO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	25	\$143.233,30	\$1.289.099,68
	FEBRERO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	24	\$137.503,97	\$1.283.370,35
	MARZO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	23	\$131.774,63	\$1.277.641,02
	ABRIL	\$1.145.866,38	\$5.729,33	22	\$126.045,30	\$1.271.911,68
	MAYO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	21	\$120.315,97	\$1.266.182,35
	JUNIO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	20	\$114.586,64	\$1.260.453,02
	JULIO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	19	\$108.857,31	\$1.254.723,69
	AGOSTO	\$1.145.866,38	\$5.729,33	18	\$103.127,97	\$1.248.994,36

	SEPTIEMBRE	\$1.145.866,38	\$5.729,33	17	\$ 97.398,64	\$1.243.265,02
	OCTUBRE	\$1.145.866,38	\$5.729,33	16	\$ 91.669,31	\$1.237.535,69
	NOVIEMBRE	\$1.145.866,38	\$5.729,33	15	\$ 85.939,98	\$1.231.806,36
	DICIEMBRE	\$1.145.866,38	\$5.729,33	14	\$ 80.210,65	\$1.226.077,03
2021	ENERO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	13	\$ 77.162,64	\$1.264.280,21
	FEBRERO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	12	\$ 71.227,05	\$1.258.344,63
	MARZO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	11	\$ 65.291,47	\$1.252.409,04
	ABRIL	\$1.187.117,57	\$5.935,59	10	\$ 59.355,88	\$1.246.473,45
	MAYO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	9	\$ 53.420,29	\$1.240.537,86
	JUNIO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	8	\$ 47.484,70	\$1.234.602,27
	JULIO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	7	\$ 41.549,11	\$1.228.666,69
	AGOSTO	\$1.187.117,57	\$5.935,59	6	\$ 35.613,53	\$1.222.731,10
	SEPTIEMBRE	\$1.187.117,57	\$5.935,59	5	\$ 29.677,94	\$1.216.795,51
	OCTUBRE	\$1.187.117,57	\$5.935,59	4	\$ 23.742,35	\$1.210.859,92
	NOVIEMBRE	\$1.187.117,57	\$5.935,59	3	\$ 17.806,76	\$1.204.924,33
	DICIEMBRE	\$1.187.117,57	\$5.935,59	2	\$ 11.871,18	\$1.198.988,75
2022	ENERO	\$1.314.139,15	\$6.570,70	1	\$ 6.570,70	\$1.320.709,85
	FEBRERO	\$1.314.139,15	\$6.570,70	0	\$ -	\$1.314.139,15

**TOTAL**

**\$85.530.512,98**

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta febrero de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$ 85.530.512,98.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignaren en este proceso a favor de María Mónica Villán España, hasta el valor de lo ejecutado, una vez en firme esta liquidación.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

Radicación 410013110005 2017 00138 00



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00399-00  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO  
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MORA PASCUAS  
ACTUACION: SUSTANCIACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería jurídica a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, para actuar como apoderado del demandado CAMPO ELIAS MORA PASCUAS en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
GUARDADOR: JOSÉ MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ  
RADICACIÓN: 410013110002 2019 00140 00

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la mentada ley, se dispuso la suspensión del presente proceso.

A partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el art. 52 ejúsdem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción.

El art. 56 ibidem dispuso:

*“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas*

*designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.*

*Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos” .*

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de Claudia Marcela Escobar López y, adecuar su trámite al establecido en el art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 8º del art. 38 de la ley 1996 de 2019, se requerirá a quien solicita la adjudicación de apoyo que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos se requiere el apoyo solicitado en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada ley.

Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados y por lo menos el guardador ha comparecido a este proceso, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, así, allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto

en la fecha en que se la citará una vez aportado el anterior informe y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Se dispondrá por secretaría la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, en el informe de la valoración de apoyos y visita social pro parte de la asistente social del Juzgado, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Ahora, como quiera que el Dr. Fernando Escobar Roa presenta escrito manifestando que actúa como apoderado de José Mauricio Escobar López, pero no acreditó el conferimiento del poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por José Mauricio Escobar López a través de apoderado judicial, a favor de Claudia Marcela Escobar López.

SEGUNDO: Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el art. 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Continuar adelantando el presente como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones

promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por el señor José Mauricio Escobar López y en favor de Claudia Marcela Escobar López.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de un mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

SÉPTIMO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia de la señora Claudia Marcela Escobar López a

efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará a la señora Claudia Marcela Escobar López si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer personería Fernando Escobar Roa pues no se acreditó el conferimiento de poder.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

Radicación 410013110005 2019 00140 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00203-00  
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA ALARCON GOMEZ  
DEMANDADO: HECTOR RUIZ GARCIA  
ACTUACION:SUSTANCIACION

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo solicitado por los apoderados de las partes, en cuanto a que la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se elevará mediante escritura pública ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 598 del C.G. del P., se dispone LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Si hubiere embargo de remantes o bienes a desembargas, pónganse a disposición de la entidad pertinente. Ofíciase lo pertinente, en la forma ordenada en la ley.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YURY FERNANDA SAENZ POLANIA  
DEMANDADO: JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00417-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de YURY FERNANDA SAENZ POLANIA, hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA RADICACIÓN  
41001311000520190041700



## **| JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00460-00  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: YASMINE SAENZ DE GARCIA  
DEMANDADO: JORGE IVAN GARCIA BAHAMON  
ACTUACION: SUSTANCIACION

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso; en consecuencia se dispone DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor, clase CAMION, de placas TGZ-733, modelo 2014, color rojo, marca Foto, propiedad de la señora YASMINE SAENZ DE GARCIA, inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

Los oficios lo pertinente en los términos de ley.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chavarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00524-00  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MILLER CABRERA PASCUAS  
DEMANDADO: DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ, apoderado de la demandada, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que la comunicación fue coadyuvada por su poderdante.

De otra parte, se le pone presente a los interesados, el auto del 10 de septiembre de 2021, para que lo cumplan en su integridad.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00096-00  
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ANA MELBA CORDOBA  
DEMANDADO: HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL  
ACTUACION:INTERLOCUTORIO

Como el señor HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL otorga poder a la abogada JENNIFFER ALEXANDRA GUTIERREZ FLOREZ, para que lo represente en este asunto, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se releva del cargo de abogado en amparo de pobreza designado por este juzgado.

Se le reconoce interés jurídico a la Dra. JENNIFFER ALEXANDRA GUTIERREZ FLOREZ, para actuar como mandataria judicial del señor HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado, para lo cual se ordena remitir el expediente digital al correo electrónico aportado por la apoderada actora.

La secretaria contabilice los términos de traslado correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CARLA YANETH SILVA FLOREZ  
DEMANDADO: DUBERNEY RICO ORTIZ  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00147-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de CARLA YANETH SILVA FLOREZ, hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

RADICACIÓN 41001311000520200014700

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00210-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA NELCY ARCOS GUEVARA  
DEMANDADO: GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Por ser procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho SERGIO ANDRES LOSADA RODRIGUEZ, al estudiante de derecho HERNAN SILVA CUENCA, adscritos al consultorio jurídico de la FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MARIA NELCY ARCOS GUEVARA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho HERNAN SILVA CUENCA

Notifíquese

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Alberto Chávarro Mahecha", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00037-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta los abonos efectuados por el demandado y reportados por el apoderado actor.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA  
DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO VARGAS RIVERA  
RADICACIÓN: 410013110005 20210022800

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Como quiera que la apoderada de la demandante presentó liquidación el 25 de enero de 2022 y el 27 de enero allegó una corrección a la liquidación, se aprobará la última liquidación aportada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA, hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00238-00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: YAQUELINE CLAVIJO GUTIERREZ  
DEMANDADO: ERWIN HAIVER YUSTRES CARVAJAL  
ACTUACION: SUSTANCIACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado actor. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciase lo pertinente a quien corresponda y si existieren embargo de remanentes o bienes dejados de embargar, téngase en cuenta esta orden judicial.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los depósitos judiciales dejados a disposición de este despacho judicial, a favor del demandado.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandantes	PAOLA ANDREA, YURY TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y otro.
Desaparecido	ÁNGEL ANTONIO CUELLAR MONJE
Actuación	ACLARA AUTO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00299-00

Visto el memorial del 07 de febrero de 2022, por medio del cual, la parte actora, solicita corregir el numeral primero del proveído del 31 de enero hogaño, a través del cual, se dispuso *"ADMITIR la demanda de muerte presunta por desaparecimiento de ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE promovida por PAOLA ANDREA, YURY TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y YEIMY LORENA CUELLAR GUERRA"* cuando lo correcto es Admitir la demanda de muerte presunta por desaparecimiento de ÁNGEL ANTONIO CUELLAR MONJE promovida por PAOLA ANDREA, YURY TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y ANYI YULIETH CUELLAR GARCÍA, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el numeral primero del auto del 31 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

ADMITIR la demanda de muerte presunta por desaparecimiento de ÁNGEL ANTONIO CUELLAR MONJE que instaura

PAOLA ANDREA, YURY TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y ANYI  
YULIETH CUELLAR GARCÍA.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin  
modificacio0nes.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00499-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA GORETTY NIETO AMAYA  
DEMANDADO: OSCAR URIEL NIETO ARDILA  
ACTUACION:SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el escrito firmado por las partes en este proceso, solamente se accederá a lo pedido respecto de la suspensión del proceso, hasta el 30 de junio de 2022. La secretaria tome nota de esta suspensión.

En lo que toca con los numerales 2, 3 y 4, se deniega esta petición, por cuanto estas tienen relación con una posible terminación del proceso.

Sin embargo, si esto, lo relacionado con dichos puntos 2, 3 y 4, es lo principal, háganlo saber al despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ
Demandado	RENSON MILCIADES PORTELA SUÁREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00041-00

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Omitió indicar en el libelo de la demanda, el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. No se indicó el domicilio común anterior de LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ y RENSON MILCIADES PORTELA SUÁREZ, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. La parte actora, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la causal 3 invocada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, el demandado pueda pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**INADMITE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	FANNY CORTES
Demandado	ALDEMAR RINCÓN OROZCO, MARÍA PATRICIA RINCÓN OROZCO y MARÍA ANTONIA RINCÓN OROZCO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE NEFTALY RINCÓN RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00045-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Roque Julio Vargas Pardo, y en aras de dar trámite al proceso declarativo de Investigación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado **Neftaly Rincón Ramirez<sup>1</sup>** es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del

---

<sup>1</sup> Fallecido el 24 de abril de 2021, RCD.10470268

P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para el Juzgado proceder de conformidad.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese al plenario poder debidamente otorgado por la poderdante, para interponer la demanda de la referencia en contra de los (herederos determinados e indeterminados) del causante demandado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º del C.G. del P., indíquese el medio digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Como el inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8º *Ibidem*, la forma como

obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

5. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

6. Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA